

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 13 OCT. 2017

**VISTO:**

Lo normado por los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, los arts. 10, 43 y 137 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el art. 13 incisos n), ñ) y o) de la Ley N° 3,

**Y CONSIDERANDO QUE:**

El Artículo 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires creó la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, como órgano unipersonal e independiente que no recibe instrucciones de ninguna autoridad, con autonomía funcional y autarquía financiera, dotándola de personería jurídica con legitimación procesal.

Mediante el Artículo 13, incisos n), ñ) y o), de la Ley N° 3, se asignó al Defensor del Pueblo, entre otras atribuciones, la de nombrar y remover a sus empleados, proyectar y ejecutar su presupuesto, determinar la estructura orgánico funcional del ente y realizar toda otra acción conducente al mejor ejercicio de su función.

La retribución del empleado público no puede ser reducida, ya que su quantum está garantizado por el principio de intangibilidad de las remuneraciones –arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional y en los arts. 10 y 43 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires– por ende no pueden ser afectados ni disminuido sin violar nuestra Constitución Nacional y a la Constitución de la Ciudad.

La intangibilidad de la remuneración del trabajador frente al empleador es garantizada por Ley mediante distintos recursos que tienen por finalidad el cobro íntegro y oportuno del salario. Además de las normas imperativas que conforman el orden público laboral (Salario Mínimo Vital y Móvil e irrenunciabilidad).

En la Ley de Contrato de Trabajo encontramos distintas disposiciones protectoras que fijan pautas expresas respecto a la instrumentación del pago, en la cuales están incluida que el pago de la remuneración es la principal obligación del empleador, la Ley establece requisitos para que el pago sea cancelatorio.

En este mismo sentido, no son razones de índole administrativa para quebrantar tal derecho, dado que las relaciones de empleo con el Estado, revestidas de características específicas y garantías correlativas, especialmente las vinculadas a la estabilidad laboral, constituye prioridad su aspecto retributivo, que es la obligación sustancial del Estado empleador.

Es importante destacar, que en defensa del derecho definido en la intangibilidad salarial, no alude solamente a la reducción nominal del monto que cobra, sino que también a su derecho a que no se suprima ningún concepto, a que no se altere la composición de su salario en su perjuicio, variándole la imputación de las sumas de un modo que permita la reducción del salario.

La Subsecretaría de Asuntos Legales ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello y en uso de las facultades que le confiere la Ley 3 en su artículo 13 incisos n), ñ) y o)

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
DISPONE:**

**Artículo 1º:** Disponer en el marco de las facultades diferidas por la Ley 3 de la Ciudad de Buenos Aires, que las remuneraciones de los agentes de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, más allá de las categorías laborales definidas en el convenio colectivo de trabajo vigente y otras, gocen de los beneficios establecidos por nuestra Constitución Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires y la

normativa laboral vigente en la cual rige la intangibilidad de sus remuneraciones para los trabajadores públicos.

**Artículo 2º:** Así mismo y en relación al párrafo anterior, los futuros incrementos salariales que se dispongan serán in dubio pro operario, entendiéndose que modificada su categoría laboral dichos aumentos salariales estarán relacionados con la remuneración vigente, al momento de esta disposición.

**Artículo 3º:** Registrar, comunicar y oportunamente archivar.

**DISPOSICIÓN N° 143/17**



Alejandro Amor  
Defensor del Pueblo de la  
Ciudad Autónoma de Bs. As.